



EXPEDIENTE N° : 0902-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : SEGISMUNDO ALVARADO CALLE¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : GRIFO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHULUCANAS, PROVINCIA DE MORROPON Y DEPARTAMENTO DE PIURA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 30 ABR. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 473-2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- El 15 de setiembre de 2015, la Oficina Desconcentrada de Piura del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (en adelante, **OD Piura**) realizó una acción de supervisión regular a la unidad fiscalizable "Grifo" de titularidad de Segismundo Alvarado Calle (en adelante, **el administrado**), ubicado en el Km. 50 de la Carretera Chulucanas, distrito de Chulucanas, provincia de Morropón y departamento de Piura. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N de fecha 15 de setiembre de 2015² y en el Informe de Supervisión Directa N° 0030-2015-OEFA/OD.PIURA-HID de fecha 12 de abril de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
- Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 0115-2016-OEFA/OD.PIURA-HID de fecha 13 de setiembre de 2016 (en adelante, **ITA**), la OD Piura analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión de fecha 15 de setiembre de 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental³.

1 Registro Único del Contribuyente N° 10033040895.

2 Página 35 del Informe de Supervisión Directa N° 0030-2015-OEFA/OD.PIURA-HID, contenido en el CD obrante en el folio 10 del expediente.

3 ITA N° 0115-2016-OEFA/OD.PIURA

IV. CONCLUSIONES

63. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguientes:

(i) ACUSAR a Grifo Gasolinera Alvarado, por las presuntas infracciones que se indican a continuación:

N°	Presuntas Infracciones	Norma presuntamente e incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	Grifo Gasolinera Alvarado, no habría presentado los Informes de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire y Ruido correspondiente al Segundo Trimestre de 2014	(...)	(...)





3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 320-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 19 de febrero de 2018⁴, notificada al administrado el 23 de febrero de 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 5 de abril de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) a la Resolución Subdirectoral.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁵, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

2	Grifo Gasolinera Alvarado, no habría presentado el Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire y Ruido correspondiente al Cuarto Trimestre de 2014	(...)	(...)
3	Grifo Gasolinera Alvarado, durante los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al primer y tercer trimestre del año 2014, no habría realizado la medición todos los parámetros establecidos en su Plan de Manejo Ambiental.	(...)	(...)

⁴ Folios 13 al 17 del expediente.

⁵ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva,





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera Resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

II. ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (PAS)

III.1 Único hecho imputado: El administrado Segismundo Alvarado Calle no presentó⁶ los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, correspondientes al segundo y cuarto trimestre⁷ del año 2014.

8. La norma sustantiva aplicable a la no presentación del informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondiente al segundo trimestre del 2014, es el artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, el cual establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos están obligados a efectuar muestreos de las emisiones producidas a consecuencia de sus operaciones, en la frecuencia aprobada en su Estudio Ambiental. Dichos reportes serán presentados ante la DGAAE el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo.
9. Asimismo, la norma sustantiva aplicable a la no presentación del informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondiente al cuarto trimestre del 2014, es el artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-

y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

⁶ En el presente caso, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, en ejercicio de sus facultades de instrucción, analizó los presuntos incumplimientos N° 1 y N° 2 señalados en el ITA, de manera conjunta.

⁷ Compromiso ambiental asumido en el PMA del administrado, ubicado en la página 66 del Informe de Supervisión Directa N° 0030-2015-OEFA/OD.PIURA-HID, contenido en el CD obrante en el folio 10 del expediente.

"IV. Programa de Monitoreo

4.1 Ruido

Efectuar un monitoreo trimestral (...)

4.2 Calidad de Aire

Los parámetros a monitorear en la calidad de aire serán los HCT y se realizará trimestralmente (...)"





EM⁸ el cual establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos están obligados a efectuar muestreos de las emisiones producidas a consecuencia de sus operaciones de acuerdo a la frecuencia aprobada en su Instrumento. Dichos informes serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.

10. Habiéndose definido la norma aplicable se debe proceder a analizar si ésta fue infringida o no.

a) Compromiso asumido en el Instrumento de Gestión Ambiental

11. En el presente caso, el administrado Segismundo Alvarado Calle cuenta con un Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 667-2007-MEM/AAE el 12 de agosto de 2007 (en adelante, **PMA**), en el cual se comprometió a realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido con una frecuencia trimestral, conforme se detalla a continuación:

“IV. Programa de Monitoreo

(...)

4.1 Ruido

Efectuar un monitoreo trimestral. Se estima que el nivel de ruido será inferior al límite máximo de tolerancia que se indica en el D.S. N° 085-2003-PCM.

4.2 Calidad de Aire

Los parámetros a monitorear en la calidad de aire serán los HCT y se realizará trimestralmente. Los niveles máximos de aceptación de estos hidrocarburos son de 15. 000 micro gramos de HCT por metro cúbico de aire (15. 000 ug/m3).”

12. Es ese sentido, de acuerdo a lo indicado en los considerandos 8, 9 y 11 de la presente Resolución, el administrado se encuentra obligado a presentar sus informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido hasta el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre.

b) Análisis del hecho imputado

13. Conforme se ha señalado en el Informe de Supervisión⁹, la OD Piura constató que el administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondientes al segundo y cuarto trimestre del año 2014.

14. Es por ello que, en el ITA, la OD Piura concluyó que el administrado Segismundo Alvarado Calle incurrió en los siguientes presuntos incumplimientos:

“IV. CONCLUSIONES

63. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

(i) ACUSAR al Grifo Gasolinera Alvarado, por las presuntas infracciones que se indican a continuación:

N°	Presuntas infracciones	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
----	------------------------	--------------------------------	--

⁸ Norma vigente al momento de la comisión de la presunta infracción.

⁹ Página 6 del Informe de Supervisión Directa N° 0030-2015-OEFA/OD.PIURA-HID, contenido en el CD obrante en el folio 10 del expediente.

A





1	Grifo Gasolinera Alvarado, no habría presentado los Informes de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire y Ruido correspondiente al Segundo Trimestre de 2014.	(...)	(...)
2	Grifo Gasolinera Alvarado, no habría presentado los Informes de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire y Ruido correspondiente al Cuarto Trimestre de 2014.	(...)	(...)

c) Subsanación antes del inicio del PAS

15. Respecto del presente hecho imputado, corresponde señalar que, la OD Piura detectó que el administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, correspondientes al segundo y cuarto trimestre del año 2014.
16. No obstante, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario (en adelante, **STD**) del OEFA, se advierte que, mediante Carta S/N de Registro N° 078552 de fecha 26 de octubre de 2017, el administrado presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondiente al segundo trimestre del año 2017, conforme lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
17. Al respecto, es pertinente analizar si las acciones posteriores al hecho detectado durante la acción de supervisión de fecha 15 de setiembre de 2015 corresponden a una subsanación voluntaria. En atención a ello, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad¹⁰.
18. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el Supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente¹¹.

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.

Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)





19. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por el administrado califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la OD Piura o el Supervisor han requerido subsanar el hecho detectado.
20. Al respecto, se advierte que la OD Piura, mediante Carta S/N¹² de fecha 31 de diciembre de 2015, requirió al administrado subsanar el hecho detectado, tal como se muestra a continuación:
- "(...) La información que considere pertinente para desvirtuar los hallazgos detectados o acreditar que estos han sido subsanados la deberá presentar dentro del **plazo de cinco (05) días hábiles**, contados desde el día siguiente de notificado el presente Informe (...)"*
- (Énfasis agregado)
21. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado.
22. No obstante, según lo establecido en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, existe una excepción para no iniciar un PAS, esto es, cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado. Dicha excepción establece que, en caso se verifique que se ha perdido el carácter voluntario, pero el incumplimiento califique como uno de riesgo leve, no procederá el inicio de un PAS.
23. En ese sentido, corresponde evaluar si la conducta infractora referente a no presentar los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, corresponden a un incumplimiento leve.
24. Al respecto, el numeral 15.3¹³ del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, nos señala que son aquellos incumplimientos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
25. En atención a ello, se debe señalar que, la obligación de presentar el informe de monitoreo ambiental, constituye como **una obligación de carácter formal y en consecuencia un incumplimiento leve**, que no causa daño o perjuicio, toda vez que permite a la Administración tomar conocimiento de las acciones ejecutadas por el titular de las actividades de comercialización de hidrocarburos en sus

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"

¹² Página 15 del Informe de Supervisión Directa N° 0030-2015-OEFA/OD.PIURA-HID, contenido en el CD obrante en el folio 10 del expediente.

¹³ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
(...)"

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucren: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucren: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio (...)"





instalaciones, en un determinado momento; asimismo, este tipo de hallazgo no involucra la omisión de la ejecución de la actividad en sí misma, sino únicamente su reporte informativo.

26. Así, la no presentación del informe de monitoreo ambiental da lugar a un incumplimiento leve debido a que su ausencia no involucra la omisión de la ejecución de la actividad en sí misma, sino exclusivamente su reporte informativo, no advirtiéndose la existencia de daño al ambiente o perjuicio a la fiscalización ambiental; ello en función a que en la práctica se puede verificar la ubicación del establecimiento donde el administrado realiza su actividad comercial de hidrocarburos, sus compromisos ambientales, programas de monitoreo, disposición de sus residuos sólidos, entre otras disposiciones de la normatividad ambiental aplicable.
27. En consecuencia, teniendo en cuenta que el administrado Segismundo Alvarado Calle subsanó la conducta antes de la emisión de la Resolución Subdirectoral y que la referida conducta califica como una de riesgo leve, en aplicación de lo señalado en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde **declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado Segismundo Alvarado Calle.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra el administrado **Segismundo Alvarado Calle** por la infracción que se indica en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 320-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Informar al administrado **Segismundo Alvarado Calle** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁴.

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 16°.- Eficacia del acto administrativo

(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".





Artículo 3°.- Informar al administrado **Segismundo Alvarado Calle** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ATV/vpr